
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Ramón Vásquez.

Abogada: Licda. Evelin Cabrera Ubiera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramón Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0079002-2, domiciliado y residente en la calle Fray Juan Utrera, núm. 41, sector La Aviación, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-485, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, actuando en representación del recurrente Héctor Ramón Vásquez, depositado el 24 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5166-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 29 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio núm. 106-2015, en contra de Héctor Ramón Vásquez Pilier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual en fecha 12 de mayo de 2016, dictó la decisión núm. 39/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Héctor Ramón Vásquez Pilier de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a siete (7) años de prisión y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), de multa; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este distrito judicial de La Romana”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN485, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2016, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Ramón Vásquez, contra sentencia núm. 39-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Héctor Ramón Vásquez, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por estar sustentada en prueba ilegalmente obtenidas y contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en vulneración a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva debida al imputado. Inobservancia de las disposiciones de los artículos 68 y 69 numeral 8vo. de la Constitución, artículos 26, 139, 166, 167, 212 del C.P.P., y el reglamento de aplicación de la Ley 50-88. La Corte a-qua al conocer sobre los motivos de apelación esbozados en el recurso interpuesto incurrió en dos vicios, en primer lugar, desnaturalización de los hechos, al no referirse con su respuesta a los puntos de que el certificado de análisis químico forense carece de la fecha de expedición y por otro lado el hecho de que el tribunal de juicio no contestó nuestro planteamiento pero además existe una clara contradicción en el tribunal de juicio en cuanto plantea y valora ese medio de prueba (Certificado de Inacif). La Corte a-qua en modo alguno observó los vicios planteados por la parte recurrente y se limita a ratificar la decisión, sin dar respuesta del porqué consideraba ese tribunal de alzada válida un documento que contradice nuestro ordenamiento legal e incluso la norma constitucional, artículo 69.8 de la Constitución, artículos 26, 139, 166, 212 del Código Procesal Penal Dominicano. Por otro lado, violenta la Corte además de todo lo mencionado, la seguridad jurídica, puesto que inobserva no solo las normas constitucionales y legales que integran nuestro ordenamiento jurídico, sino que además se aparta del criterio establecido de manera permanente por nuestra Suprema Corte de Justicia, que es precisamente el órgano del sistema judicial dominicano encargado de la unificación de los criterios jurisprudenciales, a fin de garantizar la seguridad jurídica partiendo de la uniformidad de los fallos judiciales en una misma materia... pues ha sido obviado ponderar las disposiciones contenidas en el Decreto núm. 288-99 que instituyó el reglamento para la ejecución de la Ley 50-88, que ha fijado un plazo para la realización del mismo, a fin de preservar de manera efectiva la pureza que de la cadena de custodia exige el debido proceso, por lo que en ese sentido, la fecha de realización del análisis constituye una formalidad esencial del mismo, cuya falta, sólo puede ser subsanada a través de otro medio de prueba”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del análisis de la sentencia impugnada y los medios invocados por el imputado recurrente, se observa que ciertamente invoca el incumplimiento o violación al plazo establecido, a los fines de analizar la sustancia ilícita ocupada; que de igual manera se colige que el Tribunal a-quo consigna la fecha en que fue recibida la evidencia y el análisis químico de la sustancia ocupada, así como que dicha sustancia ocupada, consistente en una porción de

polvo estaba envuelta en plástico resultando ser cocaína clorhidratada con un peso de 207.25 gramos que en ese sentido el tribunal cumplió con las exigencias de la ley, al analizar la evidencia recibida la sustancia objeto de análisis, las operaciones técnicas practicadas, el resultado de las mismas y en consecuencia el examen pericial por miembros del Inacif habilitados a tales fines... Que en cuanto a los alegatos de la pena impuesta, el tribunal estableció que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas la pena impuesta por el legislador para la infracción de que se trata es de prisión, de cinco (5) a veinte (20) años y una multa mínima de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) que en el caso la pena impuesta por los jueces a-quo fue de 7 años de prisión y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) de multa... Que por lo que así las cosas la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo es una decisión seria, precisa, con una manifiesta motivación, con una correcta aplicación de la ley y buena interpretación del derecho, en consecuencia procede rechazar el recurso interpuesto por improcedente y confirmar la decisión atacada por la suficiencia de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada por el imputado recurrente Héctor Ramón Vásquez atacan primordialmente el aspecto probatorio del proceso, desde el ámbito de la legalidad del certificado de análisis químico forense como un medio de prueba en el proceso, al no contener la fecha de su correspondiente emisión, lo que violenta la cadena de custodia en lo atinente al plazo para su instrumentalización, consagrado en el Decreto núm. 288-99;

Considerando, que sobre este particular, es preciso acotar que constituye criterio constante de esta Corte de Casación, que si bien es cierto que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística, para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales, es no menos cierto que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra;

Considerando, que en el caso *in concreto*, se indica que la solicitud de análisis fue recibida el 01 de abril de 2014, sin constar la fecha en que dicho análisis fue practicado por el laboratorio, razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento, máxime cuando tal y como establece la Corte a-qua el certificado examinado cumple con todas las demás formalidades exigidas tanto por el propio artículo 6 del Decreto núm. 288-96 como por el artículo 212 del Código Procesal Penal, y por demás esta Alzada ha podido observar que establece en la parte in fine de la segunda página que fue impreso en fecha 3 de abril de 2014, dentro del plazo legalmente establecido;

Considerando, que no subsiste queja alguna en contra del fallo impugnado, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ramón Vásquez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-485, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.